A duertencias pata

cometieren incesto teniendo parte co parien tas dellas en el primero y segundo grado solamente, y no contra los que las conoscieren despues de ellas muertas. Soto in. 4. dist. 37. q. P. Art. 1. y Cordona, lib. P. quastionarii, q. 12. art. 1. pag. 127. A. Del primer caso se sigue que el que estando borracho, o dormido conoscio a su hermana, o cuñada &c. no cometio incesto ninueno peccado, por que aunque se vuo sibremente respecto de la borrachez, no se vuo libremente respecto de a quel ayuntamiento, y así aquel ayuntamiento noes voluntario in se, sino solo in sua causa, conie ne a saber en la borrachez de la qual sue caus sado.

Confessar para casar, y hechas las Banas y denunciaciones, no vuo quien dixese que auia impedimento de affinidad por auerse communicado con vn deudo, o deuda dentro del primero, o segundo grado del consorte, conquien se quiere casar, y llegada a los pies del confessor ya para casarse, consessa su culpa. En este caso procure el cofessor disuadirla del Matrimonio todo quanto pudiere, a consejan dole que finja alguna enfermedad, o dilatar el tomar